

Monterrey, N. L., 12 de noviembre de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas noches. Tomen asiento por favor.

Damos inicio a la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con el único asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo señala, Magistrado Presidente.

Además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución de esta Sesión Pública un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", con la clave de identificación SM-JDC-2136/2012, con los datos que quedaron precisados en el aviso público fijados en los estrados de esta Sala regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración el único asunto que se propone para discutir y resolver en esta Sesión Pública.

Si estuvieran de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Le solicito al licenciado Jesús Espinosa Magallón, presente el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

S.E.C. Jesús Espinosa Magallón: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2136 de este año, promovido por la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", por conducto de Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente de la citada agrupación, en contra de la resolución dictada en el recurso de revisión 01/2012, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

La ponencia en el estudio de fondo propone declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por la agrupación, como se explica a continuación.

Resulta inoperante el primer agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de estudiar la ilegalidad de la orden de aclaración de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí sobre las comprobaciones presentadas por la actora respecto del financiamiento público del año pasado, en razón de que la agrupación pretende introducir elementos novedosos que fueron no planteados inicialmente en el recurso de revisión los cuales no fueron analizados por el tribunal responsable.

Lo anterior es así, porque los argumentos hechos valer en el medio impugnativo local se centraron en la supuesta extemporaneidad de la notificación del oficio número CEEP/CPF/1352/159/2012 por no haberse practicado el treinta y uno de agosto día de su emisión para que surtiera sus efectos a partir del tres de septiembre pasado, sin que en la demanda del recurso se alegara que la comisión del órgano electoral local, incurrió en una ilegalidad en su actividad fiscalizadora en la emisión de las observaciones del financiamiento público que ejerció la ahora promovente.

Además, corre con la misma suerte de calificarse de inoperante, el alegato sobre la nulidad de la notificación del oficio antes señalado, por haber faltado al principio de debido proceso al considerar que se realizó fuera de tiempo ocasionando con ello una irregularidad en el inicio del procedimiento fiscalizador y su contestación, en virtud de que resulta insuficiente señalar de manera genérica que la práctica de esa comunicación estuvo fuera de tiempo sin formular argumentos lógico-jurídicos que confronten directamente las razones del tribunal para estimar apegada a derecho esa notificación. Asimismo, se propone declarar inoperante el segundo motivo de queja consistente en que la responsable incurrió en una imprecisión de analizar los argumentos planteados en el medio impugnativo, toda vez que las alegaciones formuladas en este juicio no están relacionadas con las aseveraciones contenidas en la resolución impugnada, dado que el recurso de revisión estuvo dirigido a combatir las formas y términos en que se realizó la notificación por parte de la comisión de fiscalización y no a la ilegalidad de las observaciones contenidas en la misma como lo pretende hacer valer la actora a esta Sala.

En efecto, contrario a lo expresado por la impugnante, de la revisión de la demanda del recurso no se advierte que se hayan formulado agravios tendentes a demostrar que el consejo electoral local a través de su comisión emitiera sus observaciones al margen de la ley, porque como se dijo, esos argumentos no se plantearon ante el tribunal responsable, el cual tenía obligación de resolver la controversia conforme a lo planteado en la demanda en contraste con el oficio objetado.

Por otra parte, resulta infundado el tercer agravio relativo a la distorsión realizada por el tribunal local respecto a la fundamentación utilizada por la comisión en el oficio que contiene observaciones al financiamiento público del año dos mil once.

Lo expuesto es así, porque si bien es cierto se comprobó que la referida comisión invocó en el oficio impugnado un dispositivo inaplicable al caso como fue la fracción IV del artículo 54 del entonces código electoral vigente cuando debió ser la fracción V del mismo artículo, también lo es que el órgano jurisdiccional local para resolver la controversia tomó en consideración los fundamentos legales aplicables al caso tal como se lo ordena la Ley de Medios de Impugnación en esa entidad federativa para estimar que no causa perjuicio a la esfera de derechos de la agrupación, dado que en la misma documental se invocaron otros artículos que reglamentan las obligaciones de esas formas de participación de rendir cuentas en sus informes financieros, de ahí que no existiera motivo para no cumplir con dichas obligaciones.

Por último, también resulta inoperante la queja relativa en que la autoridad responsable no hizo distinción sobre los reglamentos que aplicó en su sentencia, pues el actor omite precisar concretamente el nombre de los reglamentos que dice la autoridad no distinguió, ni señaló la vigencia de los mismos para establecer que efectivamente el tribunal al tomar en cuenta alguno de ellos el otro resultaba inaplicable, mucho menos señaló de qué manera le afectaba observar alguno de ellos.

Así las cosas, ante la inoperancia e ineficacia de los agravios planteados en el juicio, lo conducente es confirmar la sentencia cuestionada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-2136/2012 resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 9 de octubre pasado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí en los autos del recurso de revisión 1/2012.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución del asunto propuesto para esta Sesión Pública. Siendo las 20 horas con 47 minutos damos por concluida esta sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -